JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2009-00368-00
Demandante	ECOPETROL S.A.
Demandado	MANUEL DE JESUS PEREZ AVILA

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Revisado el expediente se constata que el 12 de abril de 2012[1] se libró mandamiento de pago a favor de ECOPETROL S.A. y en contra de MANUEL DE JESUS PEREZ AVILA para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($250.000,oo) por concepto de agencias en derecho fijadas en la primera instancia.
- Por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Se dispuso además la notificación por estados al demandado. Como el demandado guardó silencio el 16 de mayo de 2012[2] se ordenó seguir adelante la ejecución. Practicada la liquidación de costas, fueron aprobadas en providencia del 19 de junio de 2012.

Obra en el plenario que el apoderado de la parte actora, solicito el decreto de medidas cautelares a lo cual se accedió en providencia del 30 de junio de 2020, siendo la última actuación en el expediente digitalizado.

En escrito allegado el 28 de septiembre, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso atendiendo la directriz impartida por la parte actora,

[1] Folio 4 y siguientes del numeral 01 del expediente digital
[2] Folio 7 siguientes, ibídem

dado que verificada la página oficial de la Registraduría el señor MANUEL DE JESUS PEREZ AVILA falleció.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere que el proceso permanezca inactivo por más de 2 años, sin embargo, encuentra el Despacho que quien eleva la solicitud en este caso es el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a la directriz de la Gerente de Asuntos Jurídicos Laborales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., en la que se relaciona el proceso de la referencia.

De manera entonces que este trámite difiere de la terminación por pago total, al corresponder castigo de cartera, entendiéndose que estamos frente a una terminación expresa formulada por el ejecutante en la presente litis, y que como consecuencia de ello, renuncia a los efectos del auto que ordenó seguir adelante la ejecución obtenida a su favor mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2012.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso, EJECUTIVO adelantado por ECOPETROL S.A. contra MANUEL DE JESUS PEREZ AVILAA, por cuanto no existe acumulación de demandas pendientes por resolver, ni solicitud de remanentes por tramitar. No hay lugar a condena en costas, ni perjuicios que se hubieren podido causar con las medidas, conforme al numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Así las cosas, siendo procedente la petición del demandante, se dispondrá a acceder a la solicitud de terminación y se dispondrá el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, decretadas en providencia del 30 de junio de 2020:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MANUEL DE JESUS PEREZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía número 19.530.112 en las cuentas corrientes y de ahorros en los BANCOS DE BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, OCCIDENTE, ITAU Y BANCOOMEVA. La anterior medida fue comunicada con el Oficio 0946 del 1 de julio de 2020.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MANUEL DE JESUS PEREZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía número 19.530.112 en las cuentas, CDT y demás productos en COPACREDITO, CAVIPETROL, COOPACENTRO, CRECENTO Y COOPETROL. La anterior medida fue comunicada con el Oficio 0946 del 1 de julio de 2020.

Una vez en firme el presente proveído TRASLADESE el expediente digital a la carpeta de ARCHIVADOS en ONE DRIVE, previa las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ECOPETROL S.A. contra MANUEL DE JESUS PEREZ AVILA, por causa diferente al pago total de la obligación, sino la renuncia expresa a los efectos del auto que dispuso seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- LEVANTAR de las siguientes medidas cautelares, decretadas en providencia del 30 de junio de 2020:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MANUEL DE JESUS PEREZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía número 19.530.112 en las cuentas corrientes y de ahorros en los BANCOS DE BOGOTA, BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, OCCIDENTE, ITAU Y BANCOOMEVA. La anterior medida fue comunicada con el Oficio 0946 del 1 de julio de 2020.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MANUEL DE JESUS PEREZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía número

19.530.112 en las cuentas, CDT y demás productos en COPACREDITO, CAVIPETROL, COOPACENTRO, CRECENTO Y COOPETROL. La anterior medida fue comunicada con el Oficio 0946 del 1 de julio de 2020.

CUARTO.- Una vez en firme el presente proveído TRASLADESE el expediente digital a la carpeta de ARCHIVADOS en ONE DRIVE, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firm

Ruth Herr

Juzgad
Lab
Barrancaber

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 048 de fecha 01 de octubre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c1dba28eedf342c39cfa94ab0bbf44d64f308ae2e48388b6f2cf98f73f0de90
Documento generado en 30/09/2021 10:00:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica